# NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Agosto 08 del año 2003 FLASH 108 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

## **NOVEDADES VARIAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y CONTABLE**

a evolución legislativa, doctrinaria y jurisprudencial de esta primera parte del año nos permite hacer el siguiente resumen analítico de temas que consideramos de interés e importancia:

### 1. LEY DEL PLAN

Desde junio 27 del presente año se encuentra vigente la ley 812 de junio 26, por la cual se aprueba el plan nacional de desarrollo para el periodo 2003 a 2006. Nos han llamado la atención los siguientes temas:

Descuento tributario en impuesto de renta por incentivo forestal: el artículo 31 de la ley estatuye que los contribuyentes del impuesto sobre la renta que establezcan nuevos cultivos forestales tienen derecho a descontar de su impuesto el 30% de dichas inversiones, siempre que no exceda del 20% del impuesto básico de renta del respectivo año gravable. En realidad no se trata de un nuevo descuento tributario ya que esta figura existe en el artículo 253 del estatuto tributario, solo que este descuento se otorgaba hasta el 20% del monto de la inversión certificada sin exceder del 20% del impuesto básico de renta.

En esta forma, la modificación introducida por la ley del plan hacia el descuento por reforestación lo que hace es aumentar el porcentaje de descuento del 20% al 30% del monto invertido, pero manteniendo la limitación del descuento en el 20% del impuesto básico de renta del año de la inversión respectiva.

Tomando en cuenta la aplicación de las leyes de impuestos bajo la orientación del artículo 338 de la carta política, esta modificación al descuento por reforestación solo empezará a regir sobre las inversiones que se realicen a partir del año 2004; es decir que las inversiones en reforestación que se realicen en el año 2003 seguirán dando lugar al descuento del 20% limitado al 20%.

<u>Nueva exención al 3 por mil:</u> el artículo 126 de la ley adiciona una nueva exención al gravamen a los movimientos financieros. Así, a partir de la fecha de vigencia de la ley han quedado exentos del GMF los "movimientos contables correspondientes a la compensación derivada de operaciones de reaseguro".

<u>Desmonte del good will creado:</u> por mandato del artículo 115 de la ley, las personas jurídicas sometidas a inspección y vigilancia del Estado a través de

las Superintendencias de Sociedades, Bancaria o de Valores, disponen de un lapso de 10 años para desmontar de sus estados financieros y cancelar gradualmente el **crédito mercantil formado** que tengan registrado dentro de los mismos. Al efecto, estos sujetos deberán informar a la Superintendencia respectiva el plan y metodología de desmonte. Al efecto deberá tomarse en cuenta, tal como se ha resaltado, que lo que ordena la ley revertir es el crédito mercantil creado; es decir que el crédito mercantil adquirido no deberá ser objeto de desmonte.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el registro contable del crédito mercantil formado (cuenta PUC 160505) debe hacerse siempre contra el patrimonio dentro de la cuenta 3215, es obvio que el tal desmonte al que alude la norma de la ley del plan simple y llanamente consistirá en revertir el activo contra el patrimonio, es decir sin afectar resultados de manera directa. Naturalmente, si el *good will* creado se ha amortizado, dicha amortización acumulada deberá ser recuperada contra el resultado del año en que se realice el desmonte.

# 2. LEY DE FOMENTO CINEMATOGRÁFICO

El pasado 2 de julio fue expedida la ley 814, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fomento de la actividad cinematográfica en el país, y allí se crea, en su artículo 16, la deducibilidad al 125% de las inversiones o donaciones que se realicen a proyectos cinematográficos de producción o coproducción Colombiana de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de la Cultura. Por tratarse de una norma relacionada con el impuesto a la renta, tendrá aplicabilidad a partir del año 2004, de suerte que el año entrante será interesante participar en este tipo de proyectos con el fin de lograr la sobre deducción del 25% sobre el monto de las inversiones o donaciones realizadas.

### 3. LEY DE MINI REFORMA TRIBUTARIA

La ley 818 del pasado 8 de julio introdujo a través de sus 9 artículos, sendas modificaciones a la materia tributaria, dentro de las que se destacan:

Exclusión del IVA a la panela: la ley de reforma tributaria del año pasado cometió el error de someter al IVA a la panela. Por ello la ley 818 determina que la chancaca (panela, raspadura) estará excluida del impuesto.

<u>IVA del 7% al trigo:</u> hasta ahora el trigo no causaba el IVA (posición arancelaria 10.01). La ley 818 decide trasladar este producto a los que causan el impuesto a la tarifa del 7%.

Ampliación del descuento del IVA por maquinaria industrial: por virtud de la reforma tributaria del año anterior, la adquisición de maquinaria industrial permite tomar el IVA pagado en su compra o importación como un IVA descontable en la declaración del IVA. En el caso de productores de bienes que no causan el impuesto, el descuento procede vía declaración de renta.

Pues bien, la ley 818 que se comenta, determina que el descuento igualmente será aplicable a la adquisición o importación de maquinaria que se realice a través de contratos de leasing, siempre y cuando se pacte en el contrato opción irrevocable de compra a favor del locatario. Naturalmente, el descuento se concede a favor del arrendatario que adquiera el bien mediante contrato de leasing y sin consideración al tipo de manejo que deba darse el contrato: si operativo o financiero.

Exención impuesto de renta cultivos de tardío rendimiento: finalmente, la ley 818 establece la exención del impuesto a la renta sobre las utilidades generadas por nuevos cultivos de tardío rendimiento en cacao, caucho, palma de aceite, cítricos y demás frutales que tengan clara vocación exportadora. Esta exención que se aplicará sobre los cultivos que se inicien dentro de los 10 años siguientes a esta ley, se concede por un término de 14 años a partir de la siembra y en el caso de la palma de aceite por 10 años a partir de cuando se inicie la producción del cultivo.

## 4. RETENCIÓN EN LA FUENTE MEDIOS DE TRANSPORTE

Como se recordará, la ley de reforma tributaria del año anterior determinó que no serían deducibles los pagos cuya finalidad fuera remunerar de alguna forma a los trabajadores y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales, excepción hecha para los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, así como los conceptos de salud y educación.

Pues bien, sigue siendo frecuente la pregunta frente a los medios de transporte y a los pagos por concepto de arrendamiento de vehículo. En relación con el arrendamiento de vehículos, la DIAN se ha pronunciado mediante el concepto 30392 de mayo 30 de 2003, en el cual indica que la totalidad de los pagos provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria son gravables y por lo tanto sometidos a retención en la fuente *independientemente de que constituyan o no factor salarial*, y siempre que no estén expresamente señalados en la ley exentos, principalmente por el articulo 206 del Estatuto Tributario.

En estas condiciones, indica el concepto, si los pagos efectuados al trabajador se hacen en razón de su vinculación laboral con la empresa, deberán formar parte de la base de retención en la fuente por salarios, independientemente que constituyan o no salario. Basta que tengan su origen en la retención laboral y no estén expresamente exceptuados, para que formen parte de la base gravable. Así, por ejemplo, si al trabajador se le contrata con su vehículo para el desempeño de sus funciones en la empresa, el pago que se efectúa por el uso del mismo, independientemente de que se le denomina auxilio de transporte o de cualquiera otra manera, constituye un pago laboral por originarse en la relación laboral. En consecuencia, debe sumarse a los demás ingresos laborales gravables para conformar la base de retención por salarios.

Indica el concepto que diferente es cuando la empresa requiere del vehículo para su actividades propias y para el efecto suscribe un contrato de arrendamiento con el trabajador. En este evento se configura el arrendamiento de bienes muebles, generando para el trabajador arrendador retención en la fuente a la tarifa del 2% por este concepto, de acuerdo con el inciso 2º. Del articulo 12 del decreto reglamentario 2026 de 1983.

Conforme al criterio oficial, entonces, lo determinante para que integre o no la base de retención por salarios es la realidad del gasto: si el vehículo se toma en arriendo para desarrollar actividades propias de la actividad generadora de renta (por ejemplo para transporte de mercancía), el pago no se considerará laboral sino por arrendamiento y se someterá a retención por arriendos. Pero si el vehículo dice tomarse en arriendo para el mismo desplazamiento del funcionario que lo arrienda, el pago de ese arriendo será pago laboral que deberá someterse a descuento de retención por salarios para que resulte deducible de la renta.

Ahora bien, aunque el concepto no alude al tema de los medios de transporte. sique siendo válido el criterio adoptado desde siempre por la doctrina oficial en el sentido de que los medios de transporte no constituyen ingreso ni están sometidos a retención en la fuente por pagos laborales, en la medida que no son para beneficio personal del trabajador ni para subvenir a sus necesidades, sino para desarrollar a cabalidad sus funciones. Eso sí, para que podamos hablar de verdaderos medios de transporte, es indispensable que el trabajador beneficiario tenga asignadas funciones usuales por fuera de la sede normal de trabajo; es decir que el medio de transporte no puede concedérsele, v.gr., a un director contable, a un tesorero o a un jefe de nómina ya que de ordinario estos cargos no requieren de salidas de la oficina para desarrollar a cabalidad sus funciones (salvo prueba en contrario). No ocurre lo mismo en el caso de la fuerza de ventas que si requiere de desplazamiento usual por fuera de la sede de trabajo y por ello el medio de transporte resulta ser apenas un valor destinado específicamente a suplir el gasto que requieren tales desplazamientos.

<sup>\*\*\*</sup>Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. En los demás casos deberá citarse su fuente.